

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. RAD. **2020-0740-01**

A continuación, desata el Despacho la impugnación presentada por el accionante **Ángel María Preciado Vidal**, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, el 25 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante pretende mediante esta demanda de amparo, que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y no ser sometido a tratos degradantes e inhumanos, los que estima vulnerados por el **Conjunto Residencial Los Duraznos P.H.**, al no concederle un parqueadero destinado en la copropiedad para personas en estado de discapacidad, pues él hace parte de este grupo poblacional que constitucionalmente ha sido protegido con ocasión a la discriminación a que han sido históricamente sometidos.

Bajo este entendido, adujo el actor que pese a las peticiones que ha radicado ante el conjunto accionado, tanto la Administradora como la Presidente del Consejo, se han negado a otorgarle un espacio “**AZUL**” bajo el argumento que el peticionario no es propietario del apartamento que hace parte de la copropiedad y en el que refiere habita, como tampoco es arrendatario del mismo en la medida que las únicas personas que suscriben el contrato de arrendamiento son **Rosa María Buitrago Rodríguez**, en su calidad de arrendadora (por ser la propietaria), y **Sindi Durán Laverde**, como arrendataria.

Sin embargo, relató que tal negativa le ha afectado su salud de manera notable, teniendo en cuenta que debe desplazarse de un parqueadero fuera del conjunto hasta el apartamento donde reside, complicándole su movilidad en razón a la discapacidad motora permanente que padece, por sufrir de “**ESPONDILOLISTESIS CON LISIS Y ENFERMEDAD DISCAL LUMBAR AVANZADA**”.

Añadió que, pese a la negación adoptada por el conjunto accionada, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** lo exoneró del pico y placa con el vehículo en el que se desplaza, inclusive desde el año 2013, así como también se encuentra registrado en la **Secretaría de Salud del Distrito** como persona “*Discapacitada*”.

Por lo tanto, solicita se ordene al **Conjunto Residencial Los Duraznos P.H.**, que le permitan el ingreso y estacionamiento de su vehículo automotor en el parqueadero destinado para personas discapacitadas.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A-quo* dictó sentencia el 25 de febrero de 2021, en la que negó la salvaguarda rogada por el demandante al considerar que la misma era improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

3. LA IMPUGNACIÓN

El accionante refutó el fallo manifestando que el *A-quo* desconocía la lesión causada por el conjunto accionado, ya que no se le permite hacer uso permanente del parqueadero destinado para personas con discapacidad, siendo él una de ellas, por lo que someterlo al desplazamiento que viene realizando desde otro parqueadero a su vivienda, le afecta ostensiblemente su estado de salud, pues su movilización en largo trayecto le causa molestias y dolores que a diario se han acrecentado, lo que, sumado a la necesidad de acudir a otros medios de defensa para exponer su controversia, prolongaría en el tiempo la vulneración de sus derechos al tener que debatir lo aquí expuesto en un trámite diferente, ya que tardaría años en resolver la cuestión.

4. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para revisar la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiso así el constituyente garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos básicos, permitiéndoles acudir ante los jueces en busca de una orden que, luego de un trámite ágil y sumario, impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

Pues bien, al efectuar un análisis de la solicitud de amparo constitucional se observa que resulta incuestionable la decisión de primer grado, en cuanto a la negación del resguardo invocado por no estar acreditada la afrenta a los derechos que se estiman vulnerados y no darse así los presupuestos requeridos para su amparo; por lo tanto, habrá de ser confirmada, como procederá a explicarse.

En efecto, advierte esta Juzgadora que la crítica constitucional se dirige contra la negativa del **Conjunto Residencial Los Duraznos P.H.**, en asignar al actor un parqueadero permanente destinado por la copropiedad para personas en situación de discapacidad como la que él presenta, con el fin de estacionar allí su vehículo. Así pues, se entra a evaluar el asunto bajo estudio a la luz de los reparos efectuados por el accionante.

La carta Política le ha dado a la acción de tutela un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso, se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para suplir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en debate, la controversia surgida entre un copropietario y el conjunto residencial, no debe resolverse como lo ha pretendido el aquí accionante a través de esta acción de tutela, principalmente porque no ha agotado todos los medios de defensa estatuidos en el ordenamiento para este tipo de reclamaciones, cuando más porque solo ha acudido por una sola vez ante el conjunto accionado sin siquiera debatirse lo aquí pretendido en una asamblea de la comunidad. Ahora, si en gracia de discusión la presente acción resultare procedente, aun así, no se acreditó la urgencia, la inminencia y la impostergabilidad que fueren la protección inmediata de los derechos presuntamente vulnerados, a través de esta acción constitucional.

No hay duda para el Despacho que la acción impetrada por **Ángel María Preciado Vidal**, reviste el carácter de controversia que deba resolverse de acuerdo al artículo 58 de la Ley 675 de 2001, la que presenta diversos mecanismos a seguir cuando se suscitan tales divergencias entre copropietarios y la administración del conjunto residencial de que se trate. Uno de ellos es el Comité de Convivencia. Otro medio de superar la controversia, los mecanismos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. Adicionalmente, y como tercer mecanismo al que pueden acudir las partes de la copropiedad en conflicto, lo trae el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, que consagra el proceso verbal sumario, como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001, en particular aquí, la contenida en el artículo 58 de la mencionada ley.

No pasa inadvertido para este Despacho el hecho que mencionó el actor en el sentido de haber radicado ante el **Ministerio de Seguridad Social, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Transporte; las Secretaría de Movilidad, Secretaría del Hábitat, Secretaría de Salud y la Alcaldía Mayor de Bogotá**, peticiones idénticas a la elevada al conjunto accionado con el fin de obtener el cupo del parqueadero. Sin embargo, no acreditó dicha manifestación más allá de su propio dicho, es decir, no demostró haber radicado tales pedimentos ante las entidades mencionadas; luego, entonces, ni siquiera acudió a otros medios defensivos para exponer su controversia, lo que reafirma aún más que su aspiración es saltarse los mecanismos previstos de ordinario para lograr a través de este, que visto está, es uno preferente y sumario, estatuido para la protección inmediata de derechos fundamentales flagrantemente vulnerados.

Como bien lo ha explicado la jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al señalar lo siguiente: *“Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

No se puede perder de vista que la tutela no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los jueces de la República.

Con todo lo expuesto, reconoce el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige la norma de la tutela para acudir a ella, ya que existen otros mecanismos y procedimientos previstos en la misma ley a la cual se someten los copropietarios de un conjunto residencial (Ley 675 de 2001), en el evento de controversias surgidas con ocasión de la vida en ese tipo de comunidades.

Fijado lo anterior y toda vez que la demanda presentada no se acompasa con el requisito de subsidiaridad, es inviable acceder a las pretensiones que exige el demandante. Se concluye entonces, que la sentencia atacada es acertada, y por lo mismo se confirmará.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, el 25 de febrero de 2021, por las razones abocadas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=